Ley Nº 352, que agrega el apartado e) al Art. 3 (modificado) de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.
(G. O. Nº 9009, del 18 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 352

ARTICULO UNICO: Se agrega al artículo 3 de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963, modificado por la Ley Nº 60, de fecha 27 de noviembre del 1967, un apartado que se leerá como sigue:

e) "Las piezas de repuestos y accesorios para vehículos de motor, livianos o pesados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente el el "Listín Diario", de Santo Domingo, en la edición del 10 de septiembre de 1968.

Ley Nº 353, que modifica los párrafos III y IV del Art. 3 de la Ley Nº 348, del 30 de agosto de 1968.
(G. O. Nº 9009, del 18 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 353

ARTICULO UNICO: Se modifican los párrafos III y IV del artículo 3 de la Ley Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968, para que rijan así:

"PARRAFO III.—Los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio económico hayan obtenido beneficios suficientes, podrán ser aumentados, además, de común acuerdo entre las partes, en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Los aumentos de los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carác-